



Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Penal

**Principio de oportunidad y violencia intrafamiliar:
omisiones del sistema penal colombiano frente a los derechos de las mujeres**

Presentado por

Clara Alejandra Giraldo Moncada

Director Francisco Bernate Ochoa

Bogotá, D.C. 3° de septiembre de 2025

Tabla de contenido

Agradecimiento.....	4
Declaración de originalidad y autonomía.....	6
Declaración de exoneración de responsabilidad.....	7
Principio de oportunidad y violencia intrafamiliar:.....	8
omisiones del sistema penal frente a los derechos de las mujeres.....	8
Resumen.....	8
Introducción.....	10
Primera parte: delito de violencia intrafamiliar en casos contra las mujeres.....	13
Tipicidad y bien jurídico tutelado.....	14
Relaciones de poder y configuración estructural de la violencia intrafamiliar.....	15
Agravante por ser mujer como sujeto pasivo.....	16
Cifras y datos de violencia intrafamiliar.....	18
Revictimización institucional.....	19
Segunda parte: principio de oportunidad, justicia restaurativa y política criminal.....	21
Modalidades y causales.....	22
Concepto, fundamentos y límites procesales de la justicia restaurativa.....	24
Alcances, restricciones y riesgos de la mediación penal en casos de violencia intrafamiliar.....	27
Política criminal: fundamento, límites y tensiones.....	30
Tercera parte: subordinación, consentimiento condicionado y enfoque de género.....	32

Deber reforzado del Estado de adoptar el enfoque de género.....	33
Consentimiento condicionado o viciado.....	36
Subordinación económica, emocional y social	37
Cuarta parte: Política institucional de la Fiscalía General de la Nación frente al principio de oportunidad	40
Análisis crítico de la Resolución 0561 de 2024	41
Tensión entre la Directiva 0001 de 2021 y la Resolución 0561 de 2024.....	43
Panorama estadístico de la aplicación del principio de oportunidad en violencia intrafamiliar.....	44
Déficit de garantías frente a la subordinación y ausencia de enfoque de género en la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.....	45
La minimización de la violencia machista: calificación jurídica como obstáculo estructural	47
Control judicial limitado: decisiones que no llegan a las altas cortes	49
Quinta parte: resultados y conclusiones	51
Bibliografía	55

Agradecimiento

A la profesora María Helena Luna Hernández, por su orientación constante, su paciencia y su ejemplo de liderazgo académico y humano, que han sido una inspiración en la construcción de este trabajo, el cual también es un homenaje a su capacidad de abrir caminos con voz firme y mirada crítica. Gracias a ella, muchas estudiantes confirmamos que el conocimiento también es un acto de resistencia y que el verdadero poder se encarna en maestras que inspiran, acompañan y nos recuerdan que la justicia debe ser siempre un espacio de dignidad y equidad.

Dedicatoria

A mi abuela, Martha Cecilia Giraldo, faro de fortaleza, cuyo ejemplo me inspira cada día. Este trabajo es también un tributo a su amor infinito, que me recuerda cada día que las raíces son la fuerza más grande para crecer y luchar.

Declaración de originalidad y autonomía

Declaro, bajo la gravedad del juramento, que el presente Proyecto de Opción de Grado, orientado a la propuesta de solución de una problemática en el campo de conocimiento del programa de Maestría, ha sido elaborado íntegramente por mi cuenta y, en consecuencia, su contenido es original.

Así mismo, manifiesto que todas las fuentes de información, directas e indirectas, han sido citadas de manera clara y precisa, y que este trabajo no ha sido presentado previamente ante otra institución con fines de evaluación académica o publicación.



Clara Alejandra Giraldo Moncada

Declaración de exoneración de responsabilidad

Declaro que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de su autora. La Universidad del Rosario no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara', with a stylized flourish at the end.

Clara Alejandra Giraldo Moncada

**Principio de oportunidad y violencia intrafamiliar:
omisiones del sistema penal frente a los derechos de las mujeres**

Resumen

El presente artículo analiza la aplicación del principio de oportunidad en su modalidad de suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa en casos de violencia intrafamiliar, particularmente, al tratarse de la mujer como víctima. En el contexto colombiano, esta figura procesal ha venido en aumento como terminación anticipada promovida por la Fiscalía General de la Nación. No obstante, en muchos casos, su aplicación contraría los mandatos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal, que exige su implementación conforme a la política criminal del Estado, así como a los compromisos internacionales del bloque de constitucionalidad orientados a la erradicación de la violencia contra las mujeres. Esta reflexión se construye a partir de un enfoque cualitativo-jurídico, basado en el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal. Con apoyo en lo anterior, se advertirá que el consentimiento de la víctima puede estar mediado por dinámicas de subordinación económica, emocional o psicológica que distorsionan el verdadero alcance de la reparación. Además, se cuestiona el efectivo control administrativo y judicial de esta figura, lo que impide un pronunciamiento de las altas cortes sobre su constitucionalidad o legalidad. Así pues, se observa el incremento de revictimización a las mujeres y el desconocimiento de los límites legales para la justicia restaurativa. Lo anterior, demanda una revisión rigurosa en la implementación de esta figura de terminación anticipada por parte de cada actor en el proceso penal colombiano.

Palabras clave: Justicia restaurativa, violencia intrafamiliar, mujeres, principio de oportunidad, género, política criminal.

Omissions of the Criminal Justice System Regarding Women's Rights

Abstract

This article critically analyzes the application of the opportunity principle in its form of suspended trial proceedings under the framework of restorative justice in cases of domestic violence, particularly when the victim is a woman. In the Colombian context, this procedural mechanism has increasingly been used as an early termination strategy promoted by the Office of the Attorney General. However, in many cases, its application contradicts the legal mandates established in the Code of Criminal Procedure, which require its use to align with the State's criminal policy, as well as with the international commitments of the constitutional block aimed at eradicating violence against women. This reflection is built upon a qualitative-legal approach, based on normative, jurisprudential, and doctrinal analysis, revealing how the victim's consent may be influenced by dynamics of economic, emotional, or psychological subordination that distort the true scope of reparation. Furthermore, it questions the effectiveness of administrative and judicial oversight of this mechanism, which has prevented the high courts from issuing rulings on its constitutionality or legality. As such, what emerges is an increase in the revictimization of women and a failure to respect the legal boundaries of restorative justice. This calls for a rigorous review by every actor within the criminal justice process.

Keywords: Restorative justice, domestic violence, gender, criminal policy.

Introducción

En Colombia, la violencia intrafamiliar representa uno de los delitos de mayor incidencia dentro del sistema penal¹. Según el Ministerio de Justicia y del Derecho (2023), durante ese año se registraron más de 119.000 casos de violencia intrafamiliar en Colombia, con una tasa nacional de 228,8 casos por cada 100.000 habitantes, lo que evidencia la magnitud de este fenómeno en el contexto social nacional. Por su parte, la Corporación Excelencia en la Justicia (2024) advirtió que el 70,6% de los casos en los que se aplicó el principio de oportunidad correspondieron a este delito, lo cual refleja una alta frecuencia de terminaciones anticipadas sin juicio en contextos de violencia doméstica. Esta tendencia se confirma con datos oficiales suministrados por la Fiscalía General de la Nación que evidencian que, entre los años 2020 y 2025, se legalizaron 40.136 principios de oportunidad en investigaciones por violencia intrafamiliar.

Ello evidencia una tendencia creciente a resolver judicialmente esta problemática a través de mecanismos de salidas alternativas. Este escenario plantea interrogantes de fondo sobre la forma de emplear dicha figura procesal con la política criminal del Estado y, en particular, con los deberes de prevención, investigación y sanción de la violencia basada en género.

Pese a la gravedad y frecuencia del delito de violencia intrafamiliar, no existe a la fecha un pronunciamiento unificador por parte de las altas cortes que delimite aspectos sustanciales y

¹ La alta incidencia del delito de violencia intrafamiliar en Colombia se refleja en las cifras anuales reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que lo posicionan como uno de los delitos más denunciados en el país. Su complejidad jurídica radica en el contexto íntimo y relacional en el que ocurre, lo cual plantea retos probatorios, exige aplicación de enfoques diferenciales —como el de género o interseccional— y demanda una valoración jurídica cuidadosa del consentimiento, la cohabitación y las dinámicas de poder entre las partes involucradas.

procesales para la aplicación del principio de oportunidad en estos casos. Ciertamente es que la Corte Constitucional ha abordado tangencialmente esta figura desde la Sentencia C-979 de 2005, pero no ha fijado una línea clara respecto de su aplicación en contextos de violencia basada en género, especialmente cuando la víctima es una mujer en situación de subordinación o dependencia emocional y/o económica. Esta ausencia de orientación judicial ha permitido que la aplicación de la figura quede a disposición del fiscal, y que su legalización, limitada al ámbito del juez de control de garantías – y su eventual conocimiento en segunda instancia del funcionario del circuito-, se convierta en una decisión que suele escapar la revisión de los tribunales superiores.

Este artículo examina si la aplicación nacional del principio de oportunidad, en su modalidad de suspensión del procedimiento a prueba con fines restaurativos, se encuentra acorde con el marco legal y convencional al tratarse de casos de violencia intrafamiliar en los que la víctima es una mujer. A partir del análisis de datos estadísticos, desarrollos jurisprudenciales y fundamentos normativos, se anticipa la conclusión: la aplicación de dicha figura en la forma que viene ocurriendo en Colombia, vulnera principios fundamentales del derecho penal y contradice la política criminal del Estado orientada a erradicar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, la pregunta que orienta este artículo es la siguiente: **¿se está aplicando el principio de oportunidad de manera coherente con el marco legal, constitucional y convencional en los casos de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar?**

Este trabajo se desarrolla bajo un enfoque cualitativo de carácter jurídico, centrado en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, pues se revisan fuentes oficiales, sentencias relevantes de

la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, lineamientos de la Fiscalía General de la Nación, así como datos extraídos de informes institucionales sobre violencia intrafamiliar y aplicación del principio de oportunidad. Si bien, el estudio no adopta una metodología empírica de campo, integra hallazgos de investigaciones cualitativas y cuantitativas elaboradas por entidades académicas y estatales, lo que permite sustentar las conclusiones desde un marco riguroso y actualizado.

Entre los beneficios de esta investigación se encuentra la posibilidad de aportar a la delimitación de límites normativos y político criminales frente a la discrecionalidad fiscal, así como contribuir al debate sobre la pertinencia de las salidas alternativas en contextos de violencia de género. Se reconoce la carencia de una base empírica y la falta de datos unificados sobre reincidencia, tras la aplicación del principio de oportunidad en estos delitos. Sin embargo, con apoyado en el material analizado, se parte del conocimiento sobre los riesgos sustanciales de revictimización, retractación y continuidad del ciclo violento cuando el sistema penal ofrece soluciones restaurativas sin un análisis de enfoque diferencial.

Este artículo se estructura en cinco partes: en primer lugar, se describe el delito de violencia intrafamiliar en casos contra las mujeres y sus elementos diferenciales; en segundo lugar, se expone el marco normativo del principio de oportunidad y su relación con la justicia restaurativa; en tercer lugar, se analizan los criterios jurisprudenciales sobre subordinación, consentimiento y enfoque de género; en cuarto lugar, se examina la posición institucional de la Fiscalía General de la Nación frente al uso de esta figura; finalmente, se presentan las conclusiones y propuestas para la protección efectiva de las víctimas en el proceso penal colombiano.

Primera parte: delito de violencia intrafamiliar en casos contra las mujeres

Este fenómeno, además de vulnerar la estabilidad del núcleo familiar -el cual constituye el fundamento primario de la organización social, tal como lo consagra el artículo 42 de la Constitución Política-, también puede trasgredir en gran magnitud la integridad de sus miembros, como es el caso de las mujeres víctimas en contextos discriminatorios o asimétricos.

Así, este delito engloba toda forma de maltrato —físico, psicológico o incluso económico— ejercido entre personas unidas por vínculos familiares o afectivos con vocación de permanencia, generando un daño que excede lo individual y compromete el equilibrio emocional, moral y estructural del grupo familiar.

Al recaer sobre mujeres, este tipo de violencia puede responder a patrones históricos de discriminación y subordinación que configuran lo que hoy se denomina violencia de género, pues así lo reconoce la Ley 1257 de 2008, al establecer que las relaciones afectivas y familiares pueden convertirse en escenarios de reproducción del poder patriarcal, donde la agresión no es un evento aislado, sino un componente estructural de dominación.

En esa línea, su tratamiento jurídico obedece a la necesidad de visibilizar que el entorno familiar, lejos de ser un espacio neutro, puede convertirse en un escenario de dominación y violencia, donde las relaciones de poder distorsionadas perpetúan el sometimiento de los más vulnerables. En consecuencia, el derecho penal colombiano ha reconocido esta realidad mediante la consagración de un tipo penal autónomo, con elementos diferenciados que responden a la

gravedad del fenómeno y al deber estatal de intervenir en la protección de la dignidad de cada miembro de la familia.

Tipicidad y bien jurídico tutelado

El artículo 229 del Código Penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar como el maltrato físico o psicológico cometido contra miembros del núcleo familiar. La particularidad de este tipo penal radica en que no exige la producción de una lesión visible o permanente, lo que revela su enfoque preventivo frente a ciclos de violencia progresiva.

Desde el punto de vista sustantivo, el bien jurídico tutelado trasciende la integridad personal de la víctima, involucrando la protección de la familia como espacio de respeto y convivencia. Además, la jurisprudencia ha calificado este delito como pluriofensivo, en tanto protege simultáneamente la armonía del grupo familiar y los derechos fundamentales de quienes lo integran.²

Por otro lado, la norma contempla circunstancias agravantes —por ejemplo, al recaer sobre mujeres, menores, adultos mayores o personas en situación de discapacidad— que reflejan el mayor reproche del legislador frente a escenarios de violencia estructural o asimétrica. Además, la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022). Sentencia SP1462-2022, Rad. 55717. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. En esta providencia se reiteró que el delito de violencia intrafamiliar protege no solo la integridad física y psíquica de la víctima directa, sino también el bien jurídico colectivo de la armonía familiar, razón por la cual se configura como un tipo penal de naturaleza pluriofensiva.

reincidencia, igualmente sancionada, refuerza la finalidad de intervención temprana y sostenida en el tiempo que justifica la existencia autónoma de esta figura penal.³

Relaciones de poder y configuración estructural de la violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar, particularmente cuando afecta a mujeres, en ocasiones no puede entenderse como un hecho aislado ni como una simple manifestación de conflicto emocional. Por el contrario, responde a relaciones de poder profundamente asimétricas, arraigadas en estructuras sociales, culturales y económicas que reproducen la subordinación femenina en el ámbito doméstico. Estas dinámicas suelen implicar control económico, manipulación psicológica, aislamiento progresivo y coacción física o simbólica, lo que configura un patrón de dominación sostenido en el tiempo.

Estudios como el de María Patricia Ariza Velasco (2024) han demostrado que este tipo de violencia se mantiene y se agrava en contextos donde convergen múltiples factores de vulnerabilidad. En comunidades rurales, por ejemplo, la lejanía geográfica, la ausencia de institucionalidad y la precariedad económica dificultan el acceso efectivo a mecanismos de protección y justicia. De igual modo, cuando confluyen condiciones como la pobreza, la niñez, la discapacidad o la pertenencia a comunidades marginadas, las posibilidades de salir del ciclo

³ Pinzón Jaimes, F. E., & Valencia Caballero, C. J. (2022). Delitos contra la violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. Reflexiones teóricas y prácticas de problemas sustanciales y procesales (pp. 111–146). Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. En esta obra, los autores analizan las agravantes del artículo 229 del Código Penal como una manifestación del reproche incrementado frente a contextos de vulnerabilidad estructural, resaltando el carácter autónomo y preventivo del tipo penal de violencia intrafamiliar.

violento se reducen drásticamente, generando una violencia de carácter estructural e interseccional.⁴

Por eso, el abordaje jurídico exige considerar las condiciones reales de sometimiento, dependencia y desigualdad que enfrenta la víctima. Esto permite evaluar adecuadamente figuras asociadas a la justicia restaurativa y el principio de oportunidad, cuya aplicación acrítica podría terminar legitimando relaciones de poder abusivas.

Agravante por ser mujer como sujeto pasivo

El reconocimiento del sexo como circunstancia de agravación punitiva en el delito ⁵no constituye una concesión sin fundamento del legislador, sino la respuesta mínima a una realidad padecida por las mujeres. Ello obedece a que las relaciones familiares, tradicionalmente moldeadas por estructuras patriarcales, reproducen jerarquías entre sexos, naturalizan la subordinación de las mujeres y legitiman mecanismos de control sobre sus cuerpos, decisiones y vidas. Desde esta óptica, la agravación penal reprocha con mayor severidad la desigualdad estructural que permea muchas de las violencias domésticas.

⁴ Varios estudios empíricos y teóricos han evidenciado que la violencia intrafamiliar se configura a partir de relaciones estructurales de dominación, donde el control económico, el aislamiento social, el miedo y la dependencia afectiva operan como mecanismos funcionales de sometimiento. Véase, por ejemplo, Vázquez Alfaro, M., Alarcón Palacio, Y., & Amarís Macías, M. (2008). *Violencia intrafamiliar: efectividad de la ley en el barrio Las Flores de la ciudad de Barranquilla*. Universidad del Norte; así como el análisis de Parra Moreno, A. C. (2022). *Juegos de empoderamiento: teatro de las oprimidas. Resistiendo a las violencias de género*. Fundación Círculo Abierto.

⁵ Inciso Segundo del artículo 229 del Código Penal

Esta perspectiva ha sido incorporada en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, que contempla un aumento de pena cuando la violencia intrafamiliar se ejerce sobre mujeres, menores, personas mayores o en situación de discapacidad. No obstante, la jurisprudencia más reciente ha precisado que esta agravante no opera de manera automática, sino que exige una relación causal entre el hecho punible y el hecho de ser mujer.

Así lo reiteró la Sentencia SP1836-2024 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que no se trata únicamente de que la víctima sea una mujer, sino que el delito se haya cometido por esa circunstancia, como expresión de una relación de poder asimétrica basada en el género. Es decir, se requiere que el contexto de violencia machista tenga incidencia directa en la conducta delictiva y que esta constituya una manifestación de discriminación estructural orientada a reafirmar la supremacía masculina o castigar la autonomía femenina.

Este criterio complementa lo sostenido en sentencias anteriores, como la SP2911-2022⁶, en las que se reconoce que el sistema penal debe operar con enfoque de género, especialmente cuando las agresiones se inscriben en contextos de subordinación histórica. De igual modo, en la Sentencia SP1883-2024, se reafirmó que esta agravante tiene una función punitiva y simbólica, en tanto representa una respuesta estatal más severa frente a la reproducción de relaciones desiguales de poder.

⁶ CSJ, 17 agos 2022, rad 59191, MP Myriam Ávila Roldán.

En consecuencia, la agravación por razón del sexo no se interpreta como un factor objetivo, sino que requiere una valoración probatoria del contexto de discriminación o subordinación que motivó el hecho delictivo.

Cifras y datos de violencia intrafamiliar

El análisis cuantitativo sobre la violencia intrafamiliar en Colombia da cuenta de una problemática persistente y en expansión. Según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en 2023 se registraron más de 92.000 casos, siendo las mujeres las principales víctimas en más del 70% de los reportes. Particularmente significativo resulta el hecho de que, entre los casos de violencia contra mujeres, el 81% ocurrió en contextos de pareja o expareja, lo que revela un patrón sistemático de dominación y control que reproduce dinámicas de subordinación y dependencia.

A estos datos se suma el panorama procesal descrito por diversos observatorios judiciales, que han documentado el uso creciente de mecanismos de terminación anticipada en este tipo de casos.⁷ En particular, alertan sobre la alta proporción de aplicaciones del principio de oportunidad en procesos por violencia intrafamiliar, lo cual contrasta con una elevada tasa de absoluciones en

⁷ Informes recientes elaborados por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ), en su Informe SPOA 2024, evidencian que en el 70,6% de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad durante 2023, el delito correspondía a violencia intrafamiliar, y que más del 80% de los juicios orales por este delito terminaron en sentencia absolutoria. Esta tendencia ha sido analizada críticamente por la CEJ por su potencial efecto sobre la eficacia del sistema penal en contextos de violencia de género. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, en su documento ABC del Principio de Oportunidad (versión preliminar 2024), reconoce esta problemática y advierte sobre la necesidad de fortalecer los controles judiciales para evitar que el uso del principio de oportunidad se convierta en una vía de impunidad cuando están comprometidos derechos fundamentales de las víctimas.

juicio oral, generando preocupación sobre la debilidad estructural de la respuesta penal frente a una forma de violencia que, por su naturaleza, exige enfoque diferencial y tratamiento reforzado.

De igual manera, estudios académicos como el de Vásquez Alfaro, Alarcón Palacio y Amarís Macías (2008), que analizaron la efectividad de la ley de violencia intrafamiliar en el barrio Las Flores de Barranquilla, identificaron obstáculos estructurales, a saber: (i) la revictimización institucional; (ii) el desconocimiento de la ruta de atención; (iii) la presión social para conciliar y (iv) la escasa presencia estatal para el acompañamiento psicosocial. Estas condiciones no solo debilitan la acción penal del Estado, sino que favorecen la naturalización del conflicto, invisibilizando sus causas estructurales.

En conjunto, estas cifras y estudios empíricos permiten evidenciar una tensión entre la política criminal orientada a erradicar la violencia de género y el uso de herramientas procesales como el principio de oportunidad o la justicia restaurativa, particularmente cuando se aplican sin considerar el contexto de subordinación y riesgo que enfrentan las mujeres víctimas.

Revictimización institucional

Uno de los principales desafíos en la aplicación del principio de oportunidad y de los mecanismos de justicia restaurativa en contextos de violencia intrafamiliar radica en el riesgo de revictimización institucional. Este fenómeno se presenta cuando, lejos de ofrecer una respuesta reparadora, el sistema penal reproduce o profundiza el daño sufrido por la víctima, a través de procedimientos que desatienden su contexto, su voluntad o su seguridad.

La Corte Constitucional ha advertido que prácticas como la reiteración de entrevistas sin enfoque diferencial, la presión institucional para aceptar mecanismos alternativos sin una valoración de riesgos, o el tratamiento neutro de relaciones de poder marcadas por la subordinación, pueden constituir formas de violencia estatal.⁸

Este riesgo se intensifica cuando se desconoce que muchas víctimas continúan atrapadas en círculos de violencia por factores estructurales como la dependencia económica, el temor a represalias o la naturalización del maltrato. Tal como se advierte en *Las violencias contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes en Colombia, América Latina y el Caribe (2024)*, los operadores del sistema a veces asumen decisiones apresuradas, exigiendo a la víctima una “actitud cooperativa” sin garantizar condiciones efectivas de protección ni comprender la complejidad de sus vínculos afectivos.

Estas prácticas no sólo lesionan el derecho a una justicia efectiva, sino que pueden fomentar la impunidad, debilitar la confianza institucional y reforzar patrones sociales que perpetúan la violencia. Por ello, resulta indispensable que toda actuación en el marco de justicia restaurativa o principio de oportunidad incorpore un enfoque interseccional y preventivo, capaz de identificar situaciones de riesgo y establecer salvaguardas suficientes para evitar la repetición del daño.

⁸ Como ha declarado la Corte Constitucional, "las situaciones de violencia institucional no son actos aislados de maltrato, sino prácticas institucionales que invisibilizan violencias que no son físicas, que omiten informar a las mujeres sobre las rutas de atención, que adoptan un enfoque 'familiarista' y no de género, que no adoptan medidas de protección idóneas y efectivas y tampoco hacen seguimiento a las decisiones adoptadas por las comisarías" (Sentencia T-401/24). También, en la Sentencia T-434/24 la Corte advierte sobre "situaciones de revictimización de mujeres que ya han sido víctimas de otras formas de violencia basada en el género, en especial en eventos de peregrinaje institucional", al no dar una atención real ni coordinada frente al riesgo de violencia".

Segunda parte: principio de oportunidad, justicia restaurativa y política criminal

El principio de oportunidad, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano con el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004 (artículos 324 a 327), constituye una excepción a la regla de obligatoriedad de la acción penal. Esta figura permite a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de iniciar o continuar la persecución penal bajo determinadas causales expresamente establecidas en la ley, atendiendo a criterios de razonabilidad, política criminal y eficiencia judicial.

Su implementación responde al tránsito hacia un sistema penal acusatorio garantista, el cual reconoce que el Estado no puede llevar a juicio todos los hechos punibles sin excepción, pues ello supondría una sobrecarga para el sistema judicial, lo cual afectaría su eficacia, oportunidad y capacidad operativa.⁹

En consecuencia, el principio de oportunidad puede entenderse como una herramienta de selección estratégica de casos, que habilita a la Fiscalía para suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal en determinadas hipótesis expresamente previstas por el legislador. Aunque algunas de estas causales responden a un criterio de concentración del poder punitivo en los hechos

⁹ Esta afirmación se sustenta en los lineamientos doctrinales y de política criminal de la Fiscalía General de la Nación, según los cuales la aplicación del principio de oportunidad no solo obedece a una finalidad de justicia material, sino también a criterios de racionalización del sistema penal frente a sus limitaciones estructurales. En el documento *Principio de oportunidad: bases conceptuales para su aplicación*, la entidad reconoce que debe actuar bajo criterios de priorización, debido a “los límites institucionales y de política criminal que impiden judicializar todos los casos”. A su vez, en el *ABC del Principio de Oportunidad (2024)*, se afirma que “la selectividad es una necesidad estructural de todo sistema penal moderno”, y que pretender “perseguir todos los delitos de forma indiscriminada es ineficiente y desborda la capacidad del Estado”.

más graves o con mayor relevancia social, otras se orientan a la reparación del daño, la justicia restaurativa, la protección de derechos de las víctimas o la solución pacífica de conflictos. En esa medida, no existe una única finalidad para su aplicación, y su uso exige una valoración cuidadosa del impacto que puede generar la terminación anticipada en la política criminal del Estado.

Así, se pretende lograr un equilibrio entre eficacia y justicia, permitiendo al ente acusador priorizar recursos en función del impacto delictivo, sin desconocer los límites constitucionales, el interés de las víctimas y el debido proceso.

Modalidades y causales

En desarrollo del principio de oportunidad, el ordenamiento procesal penal colombiano establece una serie de causales específicas que facultan a la Fiscalía para *suspender, interrumpir o renunciar* a la persecución penal. Estas no son abiertas ni discrecionales, sino que obedecen a supuestos expresamente definidos en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

Dentro de las causales previstas, varias han sido empleadas en casos de violencia intrafamiliar, entre estas, la número siete, referida a escenarios de justicia restaurativa, ya que permite la suspensión de la acción penal, siempre que se demuestre satisfecho el interés de la víctima y que no se comprometa la protección de la sociedad.¹⁰

¹⁰ Según el informe SPOA 2024 de la Corporación Excelencia en la Justicia, el 70,6% de los principios de oportunidad aplicados en 2023 correspondieron a casos de violencia intrafamiliar. Esta tendencia fue confirmada por la Fiscalía General de la Nación mediante respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 20241920012672 del 10 de julio de 2024, en la que reportó un total de 40.136 principios de oportunidad legalizados por violencia intrafamiliar entre 2020 y 2025.

En efecto, la causal séptima establece que el principio de oportunidad podrá aplicarse *cuando se hubiere satisfecho el interés de la víctima dentro de un programa de justicia restaurativa*. Esta figura se articula con el capítulo sobre justicia restaurativa (arts. 518 a 527), el cual contempla que el procedimiento puede suspenderse, siempre que se cumplan ciertas condiciones.

Desde esta perspectiva, el principio de oportunidad en escenarios restaurativos no es una fórmula automática de terminación anticipada, sino, una medida excepcional sujeta a estrictos controles sustanciales y judiciales, con el fin de garantizar que no se reproduzcan dinámicas de poder ni se afecte el interés público.

No obstante, su aplicación ha sido objeto de controversia, en tanto no contempla filtros adicionales que garanticen una valoración contextualizada de las relaciones de poder, subordinación o riesgo de revictimización, lo que resulta especialmente problemático en situaciones de violencia basada en género.¹¹

El artículo 325 del CPP, a su vez, regula el mecanismo de suspensión del procedimiento a prueba, permitiendo que el imputado, de forma voluntaria, se someta a un período de prueba, durante el cual deberá cumplir con obligaciones específicas —como asistir a tratamiento

¹¹ Se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano no establece límite expreso alguno que impida la aplicación del principio de oportunidad cuando la víctima es una mujer o cuando el delito compromete dinámicas de subordinación o violencia de género, lo que permite su uso en contextos altamente sensibles sin valoración específica de riesgos o patrones estructurales. En consecuencia, resulta urgente integrar un enfoque de género y análisis contextual que permita evaluar la idoneidad de estas salidas procesales en casos de violencia intrafamiliar. Sobre esta necesidad, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema de justicia debe evitar decisiones que profundicen la desigualdad estructural de las mujeres (Sentencia T-073 de 2022), mientras que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la existencia de relaciones de poder asimétricas en contextos de pareja, que inciden directamente en la configuración del delito de violencia intrafamiliar (CSJ, SP1462-2022).

psicológico, ofrecer disculpas, realizar actos de reparación o asumir compromisos de no repetición—. En caso de cumplimiento, se extingue la acción penal; si hay incumplimiento, se reactiva el trámite judicial.

Aunque esta herramienta fue concebida como un mecanismo de empleo medido, orientado a racionalizar el ejercicio de la acción penal en contextos no lesivos de manera significativa para la sociedad, su uso extendido en delitos como la violencia intrafamiliar ha generado tensiones con los fines del derecho penal, la política criminal del Estado y los derechos fundamentales de las víctimas.

Concepto, fundamentos y límites procesales de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa es un modelo complementario al sistema penal tradicional, orientado a la reparación del daño, la participación activa de las partes y la reconstrucción de los vínculos sociales afectados por el delito. A diferencia de la lógica retributiva, centrada en el castigo del infractor, este enfoque promueve el reconocimiento de responsabilidad por parte del procesado, la reparación a la víctima y la reintegración social.¹²

En términos normativos, el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal define la justicia restaurativa como *“todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador”*. Esta disposición

¹² Véase el conforme al Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación (2022).

otorga base jurídica a los programas de mediación penal que, bajo ciertas condiciones, pueden impactar la acción penal o la pena.

Por su parte, el artículo 324 del CPP, numeral 7º, habilita a la Fiscalía para suspender la persecución penal en aquellos casos en los que proceda la suspensión del procedimiento a prueba **en el marco de justicia restaurativa**, lo cual impone la necesidad de remitir al operador al Libro VI del Código de Procedimiento Penal, en el que se desarrollan los principios, finalidades y herramientas de la justicia restaurativa.

En consecuencia, una lectura sistemática obliga a armonizar el numeral 7º del artículo 324 con lo dispuesto en los artículos 518 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. En particular, el artículo 520 establece que el consentimiento para participar en un procedimiento restaurativo debe ser libre, informado y no coaccionado.

Por su parte, el artículo 524 contempla dos formas de aplicación de la mediación: una, que permite beneficios sin efectos extintivos y, otra, que autoriza la renuncia al ejercicio de la acción penal. Esta última solo es viable cuando se trata de delitos cuya pena mínima no exceda los cinco (5) años y cuyo bien jurídico protegido se limite al ámbito personal de la víctima. Bajo estos parámetros, los casos de violencia intrafamiliar agravada quedan excluidos de esta modalidad extintiva, dada su mayor gravedad punitiva y su trascendencia social, lo cual impone restricciones sustanciales a la aplicación del principio de oportunidad bajo esquemas restaurativos.

Así, tratándose del delito de violencia intrafamiliar agravada (art. 229, inciso 2º del Código Penal), cuya pena mínima supera los cinco (5) años y cuyos efectos trascienden la esfera individual para comprometer bienes jurídicos de especial protección constitucional —como la dignidad humana, la igualdad y la vida libre de violencia de las mujeres—, la mediación penal como forma de justicia restaurativa – con efectos extintivos de la acción penal- resulta legalmente improcedente.

Esta improcedencia se refuerza con la Ley 2477 de 2025, que modificó el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal para incluir restricciones específicas a la repetición de pruebas anticipadas cuando se trata de investigaciones por delitos de violencia intrafamiliar. En tales casos, se prohíbe la reiteración de testimonios en juicio cuando exista evidencia sumaria de revictimización, manipulación, afectación emocional o dependencia económica de la víctima, lo que busca proteger su integridad y garantizar que el proceso avance sin someterla a cargas procesales excesivas o traumáticas.

Esta medida legislativa, junto con la eliminación de la querellabilidad y desistibilidad del delito (Ley 1542 de 2012), muestra que el legislador ha diseñado un conjunto de herramientas procesales orientadas a que estos casos sean conocidos en juicio y no terminen prematuramente.

Por tanto, la aplicación del principio de oportunidad en estos escenarios no solo resulta contraria al diseño legal y jurisprudencial, sino que vulnera la política criminal del Estado, orientada a erradicar la violencia de género, evitar la impunidad y garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas.

En desarrollo de lo anterior, resulta indispensable examinar con mayor profundidad la figura de la mediación penal, dado que su invocación como mecanismo restaurativo exige una delimitación precisa de sus condiciones de procedencia, límites normativos y efectos procesales. Solo a partir de este análisis es posible comprender por qué su uso resulta incompatible con el delito de violencia intrafamiliar agravada en el marco de la violencia machista o basada en género, particularmente, cuando se ve comprometido el deber de protección reforzada hacia las víctimas. En atención a ello, se desarrollará un apartado específico sobre el alcance jurídico y constitucional de la mediación en el sistema penal colombiano.

Alcances, restricciones y riesgos de la mediación penal en casos de violencia intrafamiliar

En el contexto del sistema penal colombiano, la mediación penal es una de las formas más representativas de justicia restaurativa, regulada a partir del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal. Esta figura permite que víctima e imputado participen activamente en la resolución de los efectos derivados del delito, propiciando acuerdos restaurativos que pueden tener efectos procesales concretos, como la suspensión de la acción penal a través de la aplicación del principio de oportunidad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos legal y constitucionalmente.

Sin embargo, esta figura no tiene un alcance irrestricto, toda vez que su aplicación está sujeta a los límites establecidos por el legislador, particularmente en relación con los efectos procesales que puede generar. Como ya se explicó, la mediación penal no puede dar lugar a la extinción de la

acción penal cuando se trata de delitos cuya pena mínima supere los 5 años o cuando el bien jurídico protegido trascienda la esfera personal de la víctima, como ocurre en el caso de la violencia intrafamiliar agravada por razón al sujeto pasivo del delito, como ser mujer. Por tanto, en estos contextos, la mediación solo podría tener efectos benéficos para la condición del procesado y bajo condiciones estrictas de protección a la víctima, lo cual reduce significativamente su campo de aplicación y obliga a un análisis contextualizado del riesgo de revictimización.

Tales condiciones se justifican por el riesgo de instrumentalización de la figura en contextos donde hay relaciones de poder asimétricas o daños estructurales, como sucede en los casos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando está involucrada una mujer como víctima.¹³

Este límite no es menor, a tal punto que la Ley 1542 de 2012 dotó al delito de violencia intrafamiliar de un carácter de persecución oficiosa y reforzó el deber estatal de actuar con diligencia frente a estas conductas. La norma impide que la voluntad de la víctima determine la continuidad de la acción penal, lo que constituye un reconocimiento explícito del contexto de subordinación en que usualmente se comete este delito y que afecta la libre autodeterminación de las mujeres para decidir sin coacción.

Además, se resalta que el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha señalado con preocupación cómo la mediación o conciliación

¹³ En efecto, el Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación advierte que, antes de iniciar un procedimiento de mediación, es indispensable realizar una valoración integral del contexto social, familiar y emocional de las partes, a fin de identificar riesgos de revictimización, coerción o consentimiento viciado, y constatar que la participación sea libre, voluntaria y segura para la víctima. El manual resalta que las relaciones de subordinación económica, emocional o cultural pueden desnaturalizar la mediación y convertirla en un escenario de presión o manipulación, contrariando los principios de justicia restaurativa y afectando el acceso real a la justicia para las mujeres víctimas de violencia .

en casos de violencia de género puede conducir a nuevas formas de victimización institucional y a la impunidad. Por su parte, la Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW también advierte sobre el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en casos de violencia contra la mujer, subrayando que su aplicación puede ser incompatible con las obligaciones internacionales de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar esta violencia.

Pese a estas restricciones normativas y recomendaciones internacionales, en la práctica judicial colombiana se han documentado casos en los que se instrumentaliza la justicia restaurativa, no mediante la mediación propiamente dicha —pero se simula de algún modo—, sino a través de compromisos mínimos dentro de la figura del principio de oportunidad en su modalidad de suspensión del procedimiento a prueba. Estos acuerdos suelen consistir en cursos de manejo de la ira, promesas genéricas de no repetición o cartas de disculpas que no garantizan una reparación efectiva ni la protección integral de la víctima.¹⁴

Esto evidencia un uso desviado de los fines de la justicia restaurativa, que deja de ser un proceso centrado en la víctima para convertirse en un mecanismo de terminación anticipada que favorece las salidas procesales por encima de los derechos fundamentales. Así, los riesgos de revictimización, impunidad y debilitamiento del deber de debida diligencia estatal se amplifican,

¹⁴ Una muestra concreta de esta instrumentalización se observa en el caso radicado bajo el número 155726000029-2018-001456-01. El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, mediante Acta No. 409 de audiencia de segunda instancia (11 de agosto de 2021), revocó la decisión de primera instancia que había negado la suspensión del trámite y concedió el aval para suspender el proceso penal seguido contra Jairo Eulises Martínez Bernal por violencia intrafamiliar, aplicando el principio de oportunidad con periodo a prueba de un año. En dicho caso, la Fiscalía solicitó la aplicación del principio de oportunidad alegando una supuesta reparación integral con la entrega de \$250.000 y compromisos genéricos de no agresión, pese a tratarse de hechos de violencia física grave contra la pareja e hija menor del imputado.

contradiendo no solo el marco legal interno, sino también los compromisos asumidos por Colombia en el marco del bloque de constitucionalidad.

Por tanto, resulta imperativo reafirmar que la mediación penal -y los acuerdos que en vías similares pretendan la extinción de la acción penal-, en casos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando está agravada por razones de género, no solo es jurídicamente improcedente, sino que su utilización —aunque sea por vías indirectas como el principio de oportunidad— constituye una vulneración de las garantías reforzadas de protección de las mujeres, y una desviación de los propósitos legítimos de la justicia restaurativa.

Política criminal: fundamento, límites y tensiones

La política criminal es el conjunto de estrategias normativas, institucionales y sociales mediante las cuales el Estado define cómo prevenir, investigar, sancionar y reparar las conductas punibles. No se trata simplemente de un catálogo de delitos ni de una acumulación de penas, sino de un marco coherente de actuación estatal que orienta el uso del derecho penal como última ratio y guía la selección de conductas que merecen reproche jurídico.

En ese sentido, la aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia intrafamiliar, especialmente en su modalidad de suspensión del procedimiento a prueba con fines restaurativos, no puede operar al margen de dicha política, pues así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-979 de 2005, al advertir que esta figura procesal exige criterios de razonabilidad, selectividad, motivación suficiente y control judicial, lo cual se traduce en que la Fiscalía General

de la Nación, como titular de la acción penal, así como los jueces, representantes por antonomasia de la función jurisdiccional, deben ajustar sus decisiones al cumplimiento de estos estándares y evitar una utilización arbitraria o desconectada de los fines constitucionales del sistema penal.

La finalidad restaurativa tampoco puede convertirse en un atajo para aliviar la carga procesal o cerrar expedientes sin un análisis riguroso de los impactos diferenciales en las víctimas, en tanto que, la justicia restaurativa, si bien válida y necesaria en contextos adecuados, no puede sobreponerse a los límites que impone la política criminal en casos de especial gravedad, como los de violencia intrafamiliar agravada, que comprometen no solo bienes jurídicos individuales, sino intereses colectivos y estructurales relacionados con la igualdad de género, la dignidad humana y la erradicación de prácticas de dominación históricamente arraigadas.

Por ello, el principio de oportunidad no puede entenderse como una herramienta procesal neutra, pues su aplicación refleja criterios de conveniencia, de cara a la política criminal del Estado colombiano. Al determinar qué delitos se persiguen, cuáles se consideran susceptibles de reparación restaurativa y qué víctimas merecen atención prioritaria, esta figura incide directamente en las prioridades del sistema penal.¹⁵

Por tanto, resulta indispensable que toda decisión de suspensión del procedimiento a prueba en estos contextos sea evaluada no solo desde los requisitos legales formales, sino también a la luz

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-979 de 2005. En esta decisión, la Corte sostuvo que el principio de oportunidad debe ser aplicado conforme a criterios de razonabilidad, selectividad y política criminal, estableciendo que su uso no puede ser arbitrario ni desligado de las prioridades estructurales del sistema penal. Véase también Fiscalía General de la Nación (2022), Manual de Justicia Restaurativa, y MESECVI (2015), Segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, donde se recalca la necesidad de priorizar a las mujeres víctimas de violencia basada en género en las respuestas institucionales.

del principio de política criminal que rige el sistema penal. Esto implica reconocer las tensiones entre justicia restaurativa y la necesidad de reafirmar los límites normativos frente a conductas que reproducen estructuras de violencia y subordinación.

Este cierre permite introducir el análisis siguiente, centrado en la comprensión sustantiva del delito de violencia intrafamiliar agravado, su dimensión estructural y la necesidad de mantener estándares reforzados de protección penal frente a este fenómeno.

Tercera parte: subordinación, consentimiento condicionado y enfoque de género

La violencia intrafamiliar contra las mujeres no puede entenderse sin considerar las relaciones de poder que históricamente han definido su lugar en el ámbito doméstico. Muchas de estas violencias no se manifiestan únicamente a través de golpes o amenazas, sino mediante mecanismos más sutiles de control que restringen la autonomía de la mujer y condicionan su voluntad. En ese contexto, el derecho penal tiene un deber reforzado de interpretación con enfoque de género, que permita visibilizar esas desigualdades estructurales y ofrecer una respuesta acorde con los mandatos constitucionales y convencionales de protección.

El consentimiento prestado por la víctima en ciertas etapas del proceso penal —como la aceptación de salidas alternas— debe ser examinado con especial cautela cuando existen indicios de subordinación económica, emocional o social. En estos casos, el consentimiento puede estar viciado por la dependencia o el temor, lo que exige a los operadores judiciales realizar un análisis

contextual que supere las apariencias formales y examine las dinámicas de poder subyacentes en la relación.¹⁶

Desde esta óptica, no es posible desligar las decisiones procesales del entorno de desigualdad en el que estas se producen, en tanto la subordinación de la víctima se manifiesta no solo en su vulnerabilidad económica o dependencia material, sino en la internalización de patrones culturales que desdibujan los límites del maltrato y normalizan la violencia como parte de la relación. Esta es una forma de violencia estructural que el derecho penal está llamado a sancionar, en cumplimiento de su función de protección.

Deber reforzado del Estado de adoptar el enfoque de género

El derecho penal, como instrumento de control y reproche social, no puede mantenerse neutral frente a las desigualdades estructurales que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. Por el contrario, el Estado tiene un deber reforzado de adoptar un enfoque de género en la investigación, juzgamiento y sanción de conductas que reproducen o se alimentan de relaciones patriarcales, especialmente en contextos de violencia intrafamiliar. Este deber se deriva del mandato de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

¹⁶ Esta necesidad de escrutar el consentimiento prestado por la víctima en contextos de subordinación fue uno de los elementos que inspiró la reforma introducida por la Ley 2477 de 2025, en especial, al modificar el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal. La norma prevé que cuando se trate de delitos como violencia intrafamiliar, delitos sexuales o violencia basada en género, el juez podrá mantener la validez de la prueba anticipada —sin necesidad de repetición en juicio— si existe evidencia sumaria de afectaciones derivadas de la relación de poder, tales como la revictimización, manipulación, afectación emocional o dependencia económica del testigo. Esta reforma refleja una intención legislativa de evitar que el proceso judicial revictimice o exponga innecesariamente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo cual también debería ser criterio interpretativo al evaluar la validez del consentimiento prestado por la víctima frente a figuras como el principio de oportunidad.

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido este imperativo en sentencias como la SP3002-2022, donde señaló que los operadores judiciales deben identificar los estereotipos que afectan la credibilidad de las mujeres víctimas, evitar decisiones basadas en expectativas de conducta femenina idealizadas y tomar en cuenta las condiciones de subordinación que permean la violencia doméstica. De igual forma, en la Sentencia SP213-2023 se advirtió que el deber de debida diligencia en casos de violencia de género exige respuestas estatales que incorporen criterios diferenciales, reconociendo las condiciones estructurales que agravan la afectación de derechos.¹⁷

Este enfoque ha sido desarrollado por diversos organismos internacionales. En el caso Espinoza Gonzales vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el deber de debida diligencia incluye la obligación de los Estados de investigar y sancionar con perspectiva de género, reconociendo las condiciones estructurales que posibilitan la violencia y discriminación contra las mujeres.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para erradicar toda forma de violencia basada en el género. A su vez, la Convención de Belém do Pará refuerza este compromiso, al señalar que los Estados deben actuar con la debida

¹⁷ En la Sentencia SP3002-2022, la Corte Suprema de Justicia precisó: *“El análisis del caso debe librarse de estereotipos de género que históricamente han permeado las decisiones judiciales, como los que suponen que la víctima miente, exagera o provoca la agresión, o que debe exhibir un comportamiento emocional específico para ser creíble.”*. En la Sentencia SP213-2023, se sostuvo: *“Los jueces y juezas deben ejercer su labor con una perspectiva de género que reconozca la existencia de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, así como la necesidad de adoptar medidas reforzadas de protección frente a situaciones de subordinación o discriminación estructural.”* .

diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de la vida. En el ámbito de Naciones Unidas, el Informe A/79/325 de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas destaca que las violencias estructurales requieren una respuesta articulada desde los sistemas de justicia, particularmente cuando la violencia está motivada por prejuicios de género o patrones de discriminación histórica.

En la misma línea, las guías institucionales nacionales también han reiterado esta perspectiva. La Cartilla de Enfoque de Género de la Fiscalía General de la Nación (2022) resalta que esta perspectiva no se agota en nombrar a las mujeres como víctimas, sino que implica analizar el contexto de discriminación y subordinación en el que ocurren los hechos. Por su parte, el Cuadernillo de la Comisión Colombiana de Juristas (2021) complementa esta visión al afirmar que las respuestas institucionales deben cuestionar los patrones socioculturales que perpetúan la violencia, para garantizar una justicia verdaderamente transformadora.

Asimismo, los Lineamientos de Enfoque de Derechos Humanos, Mujeres y Niñez, publicados en 2023 por la Procuraduría General de la Nación, destacan que el enfoque de género es transversal al principio de legalidad, al análisis de la prueba y a la determinación de la culpabilidad, exigiendo decisiones judiciales sensibles al contexto de desigualdad.

Con este panorama, la adopción del enfoque de género no es una opción, sino una obligación que compromete la legitimidad del sistema penal. A través de este lente, se revela que las violencias contra las mujeres no son hechos aislados ni privados, sino manifestaciones de una estructura social que requiere una respuesta institucional diferenciada, proporcional y transformadora.

Consentimiento condicionado o viciado

El consentimiento que expresa una mujer víctima de violencia intrafamiliar para acogerse a mecanismos como la mediación penal o la suspensión del procedimiento a prueba no puede asumirse como libre y genuino sin una verificación rigurosa del contexto en el que se otorga. En relaciones marcadas por la subordinación, el miedo, la dependencia emocional o económica, dicho consentimiento corre el riesgo de estar condicionado por dinámicas de poder que restringen la voluntad real.

El sistema penal no puede operar bajo una lógica formalista que equipare la manifestación externa de voluntad con una expresión auténtica de autonomía, pues tal visión desconoce la complejidad de los vínculos de dominación que subyacen a muchas relaciones violentas, en las cuales la víctima puede aceptar una salida alterna —como la justicia restaurativa— no porque esté convencida de sus beneficios, sino porque teme represalias, desea proteger a sus hijos o ha interiorizado patrones de normalización del maltrato.

Esta situación exige a los operadores un deber de análisis contextual, sustentado en el principio de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el consentimiento prestado por la víctima no puede considerarse válido si se produce en un entorno de presión estructural o cuando está mediado por el temor o la dependencia¹⁸.

¹⁸ En palabras de la Sentencia SP1462-2022, “la aparente conformidad de la víctima no exime al Estado de su obligación de investigar y sancionar la violencia ejercida contra ella”. M.P. Gerson Chaverra Castro.

Además, organismos internacionales como el Comité CEDAW¹⁹ han advertido que las decisiones judiciales deben evitar reproducir patrones que revictimicen a las mujeres o las responsabilicen por las consecuencias de la violencia padecida.

En este sentido, la voluntad de la víctima no puede constituirse en único criterio para activar o extinguir la acción penal. La falta de contexto en la construcción de los hechos jurídicamente relevantes del caso también imposibilita la debida verificación de las condiciones de la víctima y su consentimiento. En otras palabras, un insuficiente marco contextual del caso por parte del ente persecutor es un desconocimiento de la aplicación del deber de debida diligencia.

Por tanto, cualquier decisión basada en la manifestación de voluntad de la víctima en estos escenarios debe estar precedida por una evaluación cuidadosa del entorno relacional, las condiciones materiales, y los antecedentes de violencia, garantizando así que no se legitime un consentimiento viciado por estructuras de dominación que el derecho penal está obligado a erradicar.

Subordinación económica, emocional y social

La subordinación que enfrentan muchas mujeres en contextos de violencia intrafamiliar no se limita a relaciones de dependencia material. Por el contrario, se configura como una constelación

¹⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General No. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19.

de factores interrelacionados que profundizan la desigualdad y dificultan el acceso efectivo a la justicia. La dependencia económica, la manipulación emocional y la exclusión social operan de forma simultánea para minar la autonomía de la víctima, condicionando sus decisiones procesales y perpetuando el ciclo de violencia.²⁰

En muchos casos, la víctima depende del agresor para su sustento o el de sus hijos, lo que reduce sus posibilidades reales de denunciar o persistir en la acción penal. A esta situación se suma el aislamiento social, la falta de redes de apoyo y la reproducción de estereotipos culturales que deslegitiman el relato de las mujeres, presentándolas como responsables de mantener la unidad familiar a toda costa. Este entramado impone una carga emocional adicional que inhibe la ruptura del vínculo violento, incluso cuando existen mecanismos legales de protección.²¹

Desde esta perspectiva, resulta imprescindible que los operadores judiciales reconozcan la complejidad de estas subordinaciones. No basta con verificar si la mujer consintió una salida alterna o aceptó un acuerdo restaurativo; es necesario examinar si ese consentimiento fue resultado de una elección libre o de una estructura de coacción sutil pero persistente. Ignorar esta dimensión equivale a validar un consentimiento aparente, viciado por contextos de dominación estructural.

Como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, el sistema penal no puede ser cómplice involuntario de los mecanismos de control que perpetúan la violencia. Por ello, frente a mujeres en situación de subordinación, se impone una actuación judicial con enfoque interseccional y de

²⁰ Véase Comité CEDAW, Recomendación General No. 35 (2017), párr. 14-16, donde se enfatiza cómo las relaciones de subordinación estructural impiden a las mujeres acceder a mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

²¹ Ver María Patricia Ariza Velasco, *Las violencias contra las mujeres...* (2024), donde se documentan patrones de sometimiento derivados de dependencia económica y emocional.

género, que permita interpretar los hechos, la prueba y las decisiones procesales desde la realidad concreta de la víctima y no desde parámetros abstractos de igualdad formal.²²

En este contexto, decisiones procesales que ignoran la posición de subordinación de la víctima o que asumen su consentimiento como expresión libre de voluntad, sin una evaluación contextual rigurosa, no solo pueden resultar ineficaces, sino que constituyen una forma de revictimización institucional ya advertida en secciones anteriores. Este tipo de actuaciones contradice el deber reforzado del Estado de ofrecer respuestas judiciales sensibles al género y perpetúa prácticas que legitiman relaciones de poder abusivas.

Todo ello cobra especial relevancia al examinar la política institucional de la Fiscalía General de la Nación en materia de principio de oportunidad, cuyas directrices inciden directamente en la selección de los casos, la interpretación del daño y la valoración de la voluntad de las víctimas en contextos de violencia machista.

En este marco, la Directiva No. 0001 de 2021, por medio de la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959 de 2019, expedida por la propia Fiscalía para orientar la investigación y judicialización del delito de violencia intrafamiliar, enfatiza que este tipo de conductas no pueden entenderse como simples conflictos domésticos, sino como expresiones de relaciones de poder marcadas por subordinación y discriminación, que exigen un abordaje con debida diligencia y enfoque de género.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP213-2023. Allí se explica cómo el enfoque de género debe permear todo el proceso penal para identificar condiciones estructurales de desigualdad.

Esta directriz interna, al reconocer la gravedad estructural de la violencia intrafamiliar y la obligación de protección reforzada hacia las mujeres, refuerza la improcedencia de acudir a mecanismos de justicia restaurativa en contextos donde la pena mínima supera los cinco años o el bien jurídico trasciende la esfera individual de la víctima, motivo por el cual se pasará a analizar la postura actual del ente de persecución en casos de esta naturaleza.

Cuarta parte: Política institucional de la Fiscalía General de la Nación frente al principio de oportunidad

La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal y actor activo de la política criminal en Colombia, desempeña un papel determinante en la forma como se aplica el principio de oportunidad, pues su facultad para seleccionar, priorizar y negociar casos condiciona directamente qué delitos se persiguen y cuáles pueden ser objeto de mecanismos alternativos, lo que reviste particular importancia en contextos de violencia intrafamiliar marcados por relaciones de subordinación y violencia de género.

En este sentido, no basta con examinar el diseño normativo del principio de oportunidad o su control judicial posterior, en tanto es imprescindible analizar cómo la Fiscalía ha institucionalizado, regulado y operacionalizado esta figura. Nótese como las directrices internas, como la Resolución 0561 de 2024, por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad, revelan una política que, si bien busca eficiencia procesal, puede reproducir patrones de impunidad cuando no incorpora filtros adecuados para evaluar el contexto de subordinación o la posibilidad de revictimización.

Esta parte del artículo examina, desde una perspectiva crítica, la política institucional de la Fiscalía en relación con el principio de oportunidad, señalando sus limitaciones frente a la violencia intrafamiliar, la ausencia de enfoque de género, la debilidad del control judicial y el déficit de garantías para las víctimas.

Análisis crítico de la Resolución 0561 de 2024

La Resolución 0561 de 2024, expedida por la Fiscalía General de la Nación, constituye el principal instrumento normativo interno mediante el cual se reglamenta y promueve el uso del principio de oportunidad como mecanismo de descongestión y eficiencia procesal. En ella se establece una política de activación temprana de esta figura, orientada a simplificar procedimientos, reducir la litigiosidad y cerrar investigaciones en etapas iniciales, bajo el argumento de racionalizar el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, esta estrategia, si bien comprensible desde una lógica administrativa, plantea serios cuestionamientos cuando se traslada a escenarios de violencia intrafamiliar con víctimas mujeres en contextos de subordinación.

Uno de los aspectos más críticos de la resolución es su carácter marcadamente cuantitativo. La norma establece metas operativas para las direcciones seccionales, promueve el uso extensivo de causales como la suspensión del procedimiento a prueba y otorga amplias facultades a los fiscales delegados para adoptar decisiones discrecionales sin una evaluación sustantiva sobre el riesgo de revictimización²³. En particular, no se exigen filtros específicos ni protocolos de análisis que

²³ El artículo 3 de la resolución establece que las Direcciones Seccionales deben formular planes de acción, incluyendo metas específicas, para la aplicación del principio de oportunidad. Estas metas deben ser reportadas y monitoreadas,

verifiquen si la víctima se encuentra en una situación de dependencia, subordinación emocional o económica, lo cual constituye una omisión grave en términos de enfoque diferencial y debida diligencia reforzada.

Adicionalmente, la resolución fomenta el uso del principio de oportunidad con base en criterios genéricos de política criminal, como el impacto social del delito o el interés estatal en su persecución, sin considerar que, en el caso de la violencia intrafamiliar, el “impacto social” puede ser menos visible pero profundamente estructural. La consecuencia es una aplicación acrítica de la figura que, en la práctica, termina reproduciendo los patrones de impunidad que históricamente han invisibilizado el sufrimiento femenino en el ámbito doméstico.

Más aún, la resolución no contempla instancias obligatorias de verificación por parte de equipos interdisciplinarios, ni garantiza que la voluntad de la víctima sea producto de un consentimiento libre, informado y no condicionado. Esta ausencia de garantías contrasta con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, que exigen mecanismos institucionales para evitar decisiones procesales que legitimen dinámicas de poder abusivas o reproduzcan estructuras de desigualdad.

En ese contexto, la política de la Fiscalía —lejos de consolidar una justicia restaurativa genuina— se aproxima peligrosamente a una política de “resolución operativa de casos”, donde el

lo que refleja una orientación cuantitativa y operativa de la política institucional. En el artículo 2 se promueve expresamente el uso de causales de terminación anticipada, incluyendo la suspensión del procedimiento a prueba, como herramienta prioritaria en la descongestión judicial. El artículo 5 otorga amplia autonomía a los fiscales para adoptar decisiones en materia de principio de oportunidad, y si bien se prevé un control interno a través de la Subdirección de Análisis y Contexto, no se exige una evaluación cualitativa obligatoria sobre riesgos de revictimización ni lineamientos con enfoque diferencial.

principio de oportunidad se transforma en un instrumento de archivo masivo que sacrifica el interés superior de la víctima y el mandato estatal de erradicación de la violencia de género. Esta orientación puede debilitar la confianza institucional, erosionar el mandato constitucional de protección y contradecir los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos de las mujeres.

Tensión entre la Directiva 0001 de 2021 y la Resolución 0561 de 2024

La Directiva No. 0001 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación estableció lineamientos claros para la investigación y judicialización del delito de violencia intrafamiliar. En ella se reconoce que este tipo de conductas no constituyen simples conflictos familiares susceptibles de conciliación, sino expresiones de subordinación y discriminación estructural que exigen una respuesta penal reforzada, con enfoque de género y debida diligencia. En consecuencia, se ordena a los fiscales adelantar las investigaciones con celeridad, exhaustividad y sin estereotipos, enfatizando que incluso un único acto de maltrato basta para configurar el delito.

Frente a este marco, la Resolución 0561 de 2024 no es formalmente incompatible con la Directiva, pues regula una materia distinta: la aplicación del principio de oportunidad como figura procesal de terminación anticipada, mientras que la Directiva orienta la investigación del delito. Sin embargo, en términos de política criminal ambas disposiciones generan una contradicción sustancial. Mientras la Directiva impone un tratamiento riguroso y protector que busca evitar la revictimización y garantizar el acceso efectivo a la justicia, la Resolución promueve un uso masivo

y operativo del principio de oportunidad que, en la práctica, facilita la terminación anticipada de los procesos sin asegurar un análisis contextual de subordinación o riesgo.

Así, aunque las dos normas coexisten en el ordenamiento interno, su espíritu es divergente pues la Directiva se orienta a reforzar la persecución penal de la violencia intrafamiliar y la protección integral de las víctimas, mientras que la Resolución prioriza la eficiencia procesal y la descongestión judicial. Esta tensión refleja una falta de coherencia en la política criminal de la Fiscalía, que oscila entre un discurso garantista y una práctica administrativa orientada a resultados cuantitativos, en detrimento de los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

Panorama estadístico de la aplicación del principio de oportunidad en violencia intrafamiliar.

La información aportada por la Fiscalía General de la Nación permite trazar un panorama revelador —y preocupante— sobre el uso del principio de oportunidad en procesos por violencia intrafamiliar en los últimos seis años. Entre el 1° de enero de 2020 y el 20 de junio de 2025, se registraron 51.099 casos de violencia intrafamiliar con noticia criminal en el Sistema SPOA. De estos, a 40.136 se les aplicó el principio de oportunidad, lo que representa un 78,52% del total.

Año	Casos de violencia intrafamiliar	Principio de oportunidad	%
2020	10334	8465	81.91
2021	10052	8413	83.69

2022	10032	8216	81.9
2023	10040	8031	79.99
2024	6760	5817	86.05
2025	3881	3194	82.3

Año tras año, este patrón se ha mantenido constante: en 2020, se aplicó en el 81,94% de los casos; en 2021, en el 83,69%; en 2022, en el 81,94%; en 2023, en el 79,96%; y aunque en 2024 y 2025 se observa una leve reducción porcentual (85,99% y 82,31%, respectivamente), las cifras continúan siendo altas y sistemáticas. Este comportamiento sugiere una política institucional de uso generalizado del principio de oportunidad en estos delitos, al punto de configurarse **como una respuesta prevalente en lugar de excepcional**, como exige el diseño normativo.

Estos datos plantean interrogantes serios sobre los criterios de selección y evaluación. ¿Es posible que más del 78% de los casos de violencia intrafamiliar sean susceptibles de terminación anticipada sin juicio? ¿Cómo se garantiza la valoración del riesgo, la reincidencia, el ciclo de violencia o el enfoque de género bajo estos esquemas de salida? La ausencia de filtros robustos frente a estos elementos pone en entredicho el compromiso institucional con la protección efectiva de las víctimas, y refuerza la preocupación por una tendencia de archivo estratégico disfrazado de selectividad.

Déficit de garantías frente a la subordinación y ausencia de enfoque de género en la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Uno de los aspectos más críticos de la implementación del principio de oportunidad en casos de violencia intrafamiliar es la ausencia de un enfoque de género robusto en las decisiones de la

Fiscalía General de la Nación. A pesar de los compromisos normativos asumidos por el Estado colombiano frente a los instrumentos internacionales de derechos humanos —como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW—, las directrices internas de la Fiscalía continúan privilegiando criterios de eficiencia procesal sobre garantías sustanciales para las víctimas en situación de subordinación.²⁴

En la práctica, los fiscales suelen evaluar las solicitudes de suspensión del procedimiento a prueba con base en requisitos formales como la manifestación de voluntad de la víctima, la promesa de no repetición del agresor o la suscripción de un plan restaurativo. Sin embargo, rara vez se indaga con rigurosidad sobre las condiciones estructurales de poder que afectan dicha voluntad, ni se examina si la víctima actúa en un contexto de coacción emocional, dependencia económica o miedo.²⁵ Esta omisión reproduce una concepción formalista de la autonomía que invisibiliza las múltiples formas de subordinación que operan en los contextos de violencia machista.

El uso del principio de oportunidad sin enfoque interseccional puede llevar, en la práctica, a legitimar escenarios de violencia estructural, pues la falta de protocolos claros sobre cómo valorar

²⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”, arts. 7 y 8; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), art. 2.

²⁵ Esta observación se basa en el análisis crítico del tratamiento que las autoridades judiciales y fiscales suelen otorgar a la voluntad de la víctima en procesos penales por violencia intrafamiliar. Tal como lo advierte la Cartilla de Justicia con Enfoque de Género de la Fiscalía General de la Nación (2022), las mujeres víctimas enfrentan múltiples barreras para expresar libremente su consentimiento, como el miedo, la dependencia económica, la presión familiar y la manipulación afectiva, lo que exige un abordaje contextual que muchas veces es omitido en la práctica procesal. Esta falta de análisis sustancial ha sido igualmente señalada por el Observatorio de Género de la Rama Judicial, el cual documentó que las decisiones sobre mecanismos de terminación anticipada —incluida la suspensión del procedimiento a prueba— suelen resolverse sobre la base de requisitos formales sin examinar las relaciones de poder subyacentes ni la posibilidad de consentimiento condicionado o viciado (Boletín No. 7, 2022). En consonancia, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-073 de 2022, reiteró que en escenarios de violencia basada en género no basta con constatar una manifestación de voluntad aparente, sino que se impone un análisis diferenciado que incorpore la perspectiva de género, el contexto estructural de subordinación y las dinámicas psicológicas de sometimiento.

el consentimiento en estos casos, así como la poca capacitación de los operadores sobre enfoque de género, resultan en decisiones que refuerzan el silencio, el temor y la impunidad²⁶. En muchas ocasiones, se acepta la salida alterna sin verificar si la víctima cuenta con garantías reales de protección o si comprende plenamente las consecuencias jurídicas de su elección.

Este déficit de garantías no solo afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, sino que vulnera los principios de debida diligencia reforzada y no discriminación. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en escenarios de violencia basada en género el deber del Estado no se agota con ofrecer mecanismos procesales formales, sino que debe asegurar que estos sean accesibles, seguros y sensibles al contexto de vulnerabilidad²⁷.

Por ello, el análisis de la política institucional de la Fiscalía debe cuestionar no solo su diseño normativo, sino también su implementación cotidiana en tanto la omisión de garantías sustanciales en la aplicación del principio de oportunidad no puede considerarse un error aislado, sino un síntoma de una estructura que privilegia la gestión administrativa de los casos por encima de los derechos de las víctimas. Superar este enfoque requiere incorporar estándares diferenciales obligatorios, fortalecer los controles sustanciales sobre las decisiones fiscales y capacitar a los operadores en el abordaje ético y jurídico de las violencias basadas en género.

La minimización de la violencia machista: calificación jurídica como obstáculo estructural

²⁶ Corporación Excelencia en la Justicia. Informe SPOA 2024: Principio de oportunidad en Colombia, p. 17

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-073 de 2022, M.P. Natalia Ángel Cabo. Ver también: Sentencia T-301 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Uno de los aspectos menos visibilizados, pero con mayor impacto en las garantías de las víctimas, es la calificación jurídica inadecuada que realiza la Fiscalía General de la Nación en muchos casos de violencia contra mujeres. Lejos de identificar un contexto de violencia machista o subordinación estructural, se recurre con frecuencia a figuras penales menos gravosas como lesiones personales dolosas o violencia intrafamiliar simple, obviando la existencia de agravantes por razón del sexo, o incluso, desestimando indicios suficientes de tentativa de feminicidio. Esta práctica tiene consecuencias sustantivas y procesales profundas pues permite la aplicación de mecanismos de terminación anticipada, como el principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, y anula la posibilidad de intervención penal reforzada en contextos que lo exigen constitucional y convencionalmente.

En varias decisiones, la Corte Suprema de Justicia ha reprochado este fenómeno, al evidenciar que la calificación inicial de los hechos realizada por la Fiscalía no se ajusta al enfoque de género obligatorio, ni a los estándares que impone el análisis del contexto y las relaciones de poder.

En la sentencia SP1476-2021²⁸, la Sala Penal criticó expresamente que el fiscal hubiese imputado violencia intrafamiliar simple pese a constar un historial sostenido de agresiones físicas, control emocional y dependencia económica. La Corte señaló que este tipo de omisiones reproduce la invisibilidad estructural de la violencia de género y debilita la respuesta institucional del Estado.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1476-2021 (Rad. 58886), M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

De forma similar, en la decisión SP2347-2022²⁹, se analizó un caso en el que la Fiscalía imputó únicamente lesiones personales, a pesar de la evidencia de dominación psicológica, maltrato sistemático y amenazas. La Corte concluyó que se había omitido aplicar el artículo 229, inciso segundo del Código Penal, configurándose una infravaloración del daño con implicaciones en la ruta procesal y las garantías de la víctima.

En el mismo sentido, la sentencia SP1948-2023³⁰ dejó en evidencia una imputación por violencia intrafamiliar simple cuando en realidad los hechos —intento de asfixia, encierro y amenazas reiteradas— podían encuadrarse como tentativa de feminicidio, omisión que impidió la activación del tratamiento penal especializado previsto por la Ley 1761 de 2015 y, en cambio, condujo a una solución anticipada del proceso mediante principio de oportunidad.

Estas decisiones permiten afirmar que la adecuación típica es una etapa crítica del proceso penal que no puede desvincularse de un análisis contextual con enfoque de género. Cuando el fiscal reduce los hechos a figuras penales menores, la víctima es doblemente revictimizada: primero por el agresor, y luego por el aparato judicial que niega el carácter estructural de la violencia sufrida. Esta dinámica institucionaliza la impunidad, facilita la salida anticipada del agresor, y bloquea el acceso a una justicia efectiva, integral y transformadora.

Control judicial limitado: decisiones que no llegan a las altas cortes

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2347-2022 (Rad. 57026), M.P. Gerson Chaverra Castro.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1948-2023 (Rad. 62324), M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Otra de las debilidades institucionales en la aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia intrafamiliar radica en la ausencia de control judicial efectivo por parte de las altas cortes. Aunque formalmente las decisiones que conceden este principio deben contar con aprobación judicial, en la práctica, este control suele agotarse en instancias inferiores, sin que se activen mecanismos de revisión que permitan verificar si se garantizó adecuadamente el enfoque de género, la autonomía de la víctima y la proporcionalidad de la medida³¹.

Esta realidad ha limitado la consolidación de una doctrina jurisprudencial robusta sobre los límites sustanciales del principio de oportunidad en contextos de subordinación o violencia estructural. Aunque las decisiones que aprueban o niegan su aplicación pueden ser apeladas ante el juez penal del circuito con función de conocimiento, conforme al artículo 327, numeral 5, del Código de Procedimiento Penal, dichas impugnaciones no trascienden al ámbito de las altas cortes. Al quedar circunscritas a la segunda instancia, sin mecanismos efectivos de unificación jurisprudencial, las discusiones sobre el consentimiento viciado, la revictimización o el enfoque de género no logran consolidarse como estándares vinculantes para fiscales y jueces en todo el país.

En consecuencia, lo anterior ayuda a normalizar una práctica judicial sin mayor visibilidad, donde la legalidad formal encubre déficits de garantías estructurales, perpetuando la invisibilidad del fenómeno de violencia machista bajo el ropaje de la terminación anticipada.

³¹ El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 establece que toda solicitud de aplicación del principio de oportunidad debe ser sometida a control de legalidad por parte del juez de control de garantías o de conocimiento, según la etapa del proceso. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que este control no puede ser meramente formal, y que en contextos de violencia de género es imperativo verificar la protección de derechos fundamentales y la voluntad genuina de la víctima (ver sentencia SP 1883-2024, CSJ, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Desde una perspectiva de política criminal, esta situación debilita el rol garantista del poder judicial y limita la posibilidad de desarrollar controles correctivos frente a una aplicación acrítica del principio de oportunidad. De allí que resulte urgente repensar los canales de revisión de este tipo de decisiones, fortaleciendo el deber de motivación sustancial y el escrutinio jurisdiccional en clave de igualdad y no discriminación.

Este vacío de revisión superior no solo afecta el desarrollo de estándares protectores para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, sino que perpetúa la fragmentación del sistema judicial frente a un fenómeno que exige una respuesta articulada, coherente y con perspectiva de género. Por ello, las conclusiones de este artículo proponen lineamientos orientados a corregir esta asimetría institucional y garantizar que el principio de oportunidad no se convierta en un instrumento de perpetuación del daño.

Quinta parte: resultados y conclusiones

El análisis integral del material recaudado permite concluir que la aplicación del principio de oportunidad bajo la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba en casos de violencia intrafamiliar contra mujeres evidencia un desajuste entre las herramientas procesales y la naturaleza estructural del fenómeno de la violencia de género. Aunque la figura puede representar una alternativa legítima en otros contextos, su uso acrítico en escenarios de subordinación emocional, económica o social conlleva graves riesgos de revictimización, impunidad e invisibilización de las dinámicas de poder subyacentes.

En primer lugar, se demostró que el diseño normativo de la justicia restaurativa en Colombia, particularmente a través de la mediación penal, impone restricciones claras a su aplicación en casos de violencia intrafamiliar agravada. Sin embargo, los fiscales han recurrido a formas indirectas de terminación anticipada —como la suspensión del procedimiento a prueba— sin un examen riguroso de la voluntariedad y las condiciones estructurales que afectan el consentimiento de las víctimas.

En segundo lugar, las estadísticas demuestran una preocupante normalización de esta práctica, pues más del 70% de las solicitudes de principio de oportunidad formuladas en 2023 correspondieron a violencia intrafamiliar, lo que indica que la respuesta estatal privilegia la terminación anticipada sobre el esclarecimiento judicial de los hechos y la garantía de los derechos de las víctimas. Además, más del 80% de las sentencias en juicio terminaron en absolución, lo que de entrada alerta sobre la omisión de estrategias que ayuden en la adecuada producción probatoria (como el empleo de la prueba testimonial anticipada).

En tercer lugar, se evidenció que existe un déficit de análisis de contexto en las decisiones de aprobación del principio de oportunidad, tanto en sede de fiscalía como de control de garantías. Esta falencia no es un asunto meramente formal, pues implica que las decisiones se toman de manera aislada, sin valorar el historial de violencia, la posición de subordinación de la víctima, los ciclos de dependencia económica o emocional y el riesgo de reincidencia del agresor.

Al desconocer estos factores estructurales, se termina reduciendo la violencia intrafamiliar a un incidente individual, susceptible de resolverse con compromisos superficiales, invisibilizando las

dinámicas de poder que perpetúan el sometimiento y facilitando la impunidad. En otras palabras, sin un análisis de contexto, la aplicación del principio de oportunidad se convierte en un mecanismo ciego que legitima relaciones de dominación en lugar de desmantelarlas.

Este análisis permitió advertir que, por regla general, la aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia intrafamiliar contra mujeres resulta incompatible con los lineamientos de la política criminal del Estado colombiano. Su utilización contradice abiertamente los compromisos asumidos en instrumentos internacionales de derechos humanos —como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW—, así como el marco normativo interno que reconoce la especial protección de las mujeres frente a contextos de violencia estructural.

Particular relevancia adquiere la reciente reforma procesal introducida por la Ley 2477 de 2025, que habilita expresamente la posibilidad de practicar prueba anticipada en estos casos, en reconocimiento de las barreras que enfrentan las víctimas en el curso del proceso penal. Esta evolución normativa reafirma el carácter reforzado de la intervención estatal en casos de violencia de género, lo que exige la exclusión categórica de figuras como la suspensión del procedimiento a prueba, que en la práctica han facilitado la revictimización, la impunidad y el silenciamiento institucional de las mujeres.

Finalmente, se mostraron casos concretos en los que la calificación jurídica inadecuada por parte de la Fiscalía contribuyó a la minimización del fenómeno. Casos con evidencia de patrones de dominación o indicios de feminicidio son erróneamente calificados como lesiones personales o

violencia intrafamiliar simple, lo cual habilita injustificadamente la aplicación de salidas procesales y vulnera gravemente los derechos de las mujeres.

Se propone, pues, que el principio de oportunidad en contextos de violencia machista no pueda ser aplicado sin una valoración estricta de las condiciones de subordinación que rodean a la víctima. La justicia restaurativa debe operar con criterios de justicia sustantiva y enfoque de género; de lo contrario, se transforma en un mecanismo que legitima el statu quo de violencia y desprotección institucional.

La política criminal del Estado, en su compromiso con la erradicación de la violencia contra las mujeres, exige criterios diferenciados de aplicación de estas figuras, una reforma institucional profunda en la Fiscalía General de la Nación y un control judicial más exigente en la etapa de legalización. En esa línea, los hallazgos desarrollados sustentan la necesidad de prohibir expresamente la aplicación del principio de oportunidad en cualquiera de sus modalidades cuando se trate de delitos de violencia intrafamiliar contra mujeres, en especial si se evidencian relaciones de subordinación o patrones de violencia de género persistente.

En definitiva, lo que está en juego no es únicamente la eficacia de un instrumento procesal, sino la vida, la dignidad y la libertad de miles de mujeres que enfrentan la violencia en el lugar que debería ser su mayor refugio: el hogar.

La justicia que se limita a fórmulas procedimentales sin escuchar la voz silenciada de la víctima se convierte en cómplice del agresor. Por eso, la política criminal del Estado no puede seguir

abriendo rendijas de impunidad bajo la apariencia de eficiencia. Corresponde, en cambio, reafirmar que la violencia intrafamiliar contra las mujeres es un atentado contra la igualdad y la dignidad humana, y que el derecho penal, en su función de última ratio, debe ser un muro protector, no una puerta giratoria. En este horizonte, prohibir el uso del principio de oportunidad en estos casos no es solo una exigencia técnica, sino un acto de coherencia ética con el compromiso de erradicar la violencia de género en Colombia.

Bibliografía

Ariza Velasco, M. P. (2024). *Las violencias contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes en Colombia, América Latina y el Caribe*. Bogotá.

Botero Bernal, J. F. (2022). Código de Procedimiento Penal comentado. Legis.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2012). *El placer: mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo*. Taurus.

Comisión Colombiana de Juristas. (2017). *El enfoque de género en la administración de justicia: herramientas para la garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia* (Cuadernillo No. 14). Bogotá D.C.

Comité de Expertas del MESECVI. (2017). *Segundo informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (1.ª ed.)*. Organización de los Estados Americanos (OEA).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW. (1992). *Recomendación general N° 19: La violencia contra la mujer (11º período de sesiones)*. Naciones Unidas.

Congreso de la República de Colombia. (2002). *Acto Legislativo 03 de 2002, por el cual se reforma la Constitución Política*.

Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No. 45.658.

Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1959 de 2019. Por medio de la cual se modifica el artículo 229 del Código Penal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 51.087.

Congreso de la República de Colombia. (2025). *Ley 2477 de 2025: Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006....* Diario Oficial, 53.178.

Corporación Excelencia en la Justicia. (2024). *Informe SPOA 2024*. <https://cej.org.co/>

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-979 de 2005*. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-012 de 2016*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2020). *Sentencia SP53037-2020*. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2021). *Sentencia SP1476-2021* (Rad. 58886). M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022). *Sentencia SP2911-2022*. M.P. Fernando León Bolaños.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022). *Sentencia SP3002-2022* (Rad. 61382, 27 de julio de 2022). M.P. Gerson Chaverra Castro.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022). *Sentencia SP2347-2022* (Rad. 57026). M.P. Gerson Chaverra Castro.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023). *Sentencia SP213-2023*. M.P. Gerson Chaverra Castro.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023). *Sentencia SP045-2023*. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023). *Sentencia SP1948-2023* (Rad. 62324). M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2024). *Sentencia SP1883-2024* (Rad. 62387). M.P. Gerson Chaverra Castro.

Dávila, M. X., Martínez, M., & Chaparro, N. (2020). *Un camino truncado: los derechos sexuales y reproductivos en Montes de María*. Universidad de los Andes.

Fiscalía General de la Nación. (s.f.). *Cartilla de enfoque de género*. Bogotá D.C., Colombia.

Fiscalía General de la Nación. (2023). *Lineamientos de enfoque de derechos humanos, mujeres y niñez*. Bogotá D.C., Colombia.

Fiscalía General de la Nación. (2023). *Principio de Oportunidad: bases conceptuales para su aplicación*.

Fiscalía General de la Nación. (2024). *ABC del Principio de Oportunidad* (Versión preliminar, marzo de 2024).

Fiscalía General de la Nación. (2024). *Resolución No. 0561 del 9 de diciembre de 2024. Por la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad.*

Fiscalía General de la Nación. (2025, 14 de julio). *Respuesta a solicitud de información sobre aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia intrafamiliar (Oficio No. 20258950002181).* Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos contra Niños, Niñas y Adolescentes – Delegada para la Seguridad Territorial.

Gutiérrez de Pineda, V. (1986). *La familia de hecho en Colombia: constitución, características y consecuencias jurídicas.* Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

Hurtado, P. (2022). *Herramientas para la investigación de la violencia sexual y la violencia por prejuicio en la jurisdicción especial para la paz. JEP, Dirección de Investigación Judicial.*

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2024). *Forensis 2023: Datos para la vida.* Bogotá D.C.: INMLCF.

Lancheros Fajardo, C. B., & Arias, L. (2020). *Mujeres rurales en Colombia. Corporación Humanas.*

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2023). *Boletín nacional sobre violencia intrafamiliar 2016–2023.* <https://www.minjusticia.gov.co/>

Mosquera, K., Palacios, F., & Sánchez, L. (2017). *Impacto de la medida de aseguramiento en los delitos de violencia intrafamiliar: Municipio de Istmina, Chocó*. Universidad Tecnológica del Chocó.

Parra Moreno, A. C. (2020). Teatro de las oprimidas. En M. López (Ed.), *Juegos de empoderamiento: resistiendo a las violencias de género* (pp. 45–63). Universidad Nacional.

Procuraduría General de la Nación. (2023). *Lineamientos de enfoque de derechos humanos, mujeres y niñez*. Bogotá D.C., Colombia.

Reina-Aranza, Y. C. (2021). *Violencia de pareja y estado de salud de la mujer en Colombia*. Universidad del Valle, Observatorio de Salud Pública.

Vásquez Alfaro, M., Alarcón Palacio, Y., & Amarís Macías, M. (2008). *Violencia intrafamiliar: Efectividad de la ley en el barrio Las Flores de la ciudad de Barranquilla*. *Revista Justicia y Sociedad*, 15(2), 45–66.